



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de noviembre de dos mil Veintiuno 2021

Referencia: Incidente de Desacato promovido por MARITZA CARRILLO CHINCHILLA en contra de NUEVA EPS- S Radicación: 20001-31-03-005-2021-00164-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARITZA CARRILLO CHINCHILLA en contra de NUEVA E.P.S., conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES

1. La accionante fundamenta el trámite incidental en que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2021, donde se ordena tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARITZA CARRILLO CHINCHILLA, así mismo ordena a NUEVA E.P.S., que, en el término de 48 horas de respuesta a la petición formulada por la accionante, formulada el día 12 de mayo de 2021 de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. A pesar de esto, aduce la accionante que la conducta de la entidad accionada ha sido negligente; dilatando así la solución a la petición.

2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3. El Apoderado Judicial de NUEVA E.P.S, Dr. AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO presentó respuesta al requerimiento que se emitió, indicando que la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela es VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en ningún momento se ha negado la entidad a suministrar lo requerido por la accionante, y peticionan se suspenda el trámite incidental por el tiempo de (10) días para adelantar las gestiones necesarias en pro de aportar la prueba que demuestra el cumplimiento de la parte incidentada.

4. El despacho ordenó la apertura del incidente de desacato mediante auto de fecha 21 de octubre 2021, corriendo traslado a VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de Cesar de NUEVA EPS, para que aportara las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite incidental, no obstante, a pesar de haber sido notificada del mismo no allegó prueba alguna del cumplimiento de la orden de tutela.

5. La parte incidentada no solicitó la práctica de pruebas y no encuentra el despacho necesario ordenarlas de oficio ante la claridad de los hechos objeto de incidente, por lo que, se prescinde de la etapa probatoria en este asunto. En consecuencia, procede a resolver de fondo el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- 1. A quien estaba dirigida la orden*
- 2. Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
- 3. Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

- 1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
- 2. En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”. Y Artículo 53. Sanciones penales. “*El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*”. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que NUEVA EPS “*Tutele el derecho fundamental de petición de la señora MARITZA CARRILLO CHINCHILLA, así mismo que en el término de 48 horas a partir contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición formulada por la accionante el día 12 de mayo de 2021, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado*”.

Ahora bien, la accionante, manifiesta que la NUEVA E.P.S, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que no ha dado contestación al derecho de petición teniendo con esto una conducta negligente, dilatante y omisiva y vulneradora de sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, se adelantó el presente incidente de desacato en contra de la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela adiado 10 de agosto de 2021, VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Cesar, quien dio contestación al requerimiento previo y recorrió el traslado de la admisión, pero no allegó prueba alguna que diera cuenta de haber emitido respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante presentada el 12 de mayo de 2021, en contraposición a ello, insistió en la suspensión del presente trámite para la verificación de los hechos, soslayando que la orden de amparo fue emitida hace más de dos meses, tiempo suficiente para dar cumplimiento a la misma, máxime cuando desde la radicación de la petición han transcurrido seis meses.

Así las cosas es observable el incumplimiento de NUEVA EPS al fallo se tutela de fecha 10 de agosto de 2021; y en consecuencia, se proveerá imponiendo las sanciones correspondientes a VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de Cesar de NUEVA EPS teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, tal como ocurre en el presente caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de Cesar de NUEVA E.P.S, incumplió el fallo de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2021, proferido por esta agencia judicial en favor de MARITZA CARILLO CHINCHILLA.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

A.M.S.V. - S.F.C



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66021cc4e161f0dcbd4b0aaa5d700cddceb3710d07ef48afd4d123a069e0f137

Documento generado en 12/11/2021 02:40:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**